

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso, proveniente de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, para que se continúe el trámite previsto para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado por el Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Manizales, 26 de octubre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio No.1416

Proceso: Insolvencia persona natural no comerciante

Solicitante: Julián Alberto Gatián Arias

Radicación: 17001-40-03-005-2020-00370-00

I. ANTECEDENTES

- 1.** El trámite de negociación de deudas, fue llevado a cabo por la Notaría Primera del Círculo de Manizales, la cual programó audiencia para surtir lo pertinente el día 24 de agosto del 2020, misma que no se celebró por ausencia de quorum para deliberar y fue reprogramada para el día 07 de septiembre del 2020, la cual fue suspendida y finalmente se realizó el día 15 de septiembre del 2020.
- 2.** En la fecha prevista por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, se llevó a cabo continuación de la audiencia de **NEGOCIACIÓN DE**

DEUDAS, del señor Julián Alberto Gaitán Arias a la que asistieron como acreedores:

- **BANCO DE OCCIDENTE S.A**

Dejando claridad que no se hizo presente el otro acreedor, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**

3. La referida audiencia no pudo ser llevada a cabo por tercera vez por el mismo motivo, esto es, la renuencia de Bancolombia S.A a asistir a la misma, motivo por el cual, la etapa de negociación de deudas se **declaró fracasada** al no existir forma objetiva de llegar a un acuerdo en los términos del artículo 551 del Código General del Proceso y se ordenó remitir a los juzgados civiles el expediente a fin de dar inicio a la etapa subsiguiente, esto es la liquidación patrimonial.

II. CONSIDERACIONES

Advertidos los hechos señalados encuentra este Despacho, que el deudor se encuentra en una situación económica de cesación de pagos y con un nivel de endeudamiento considerable teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Gaitán Arias y su apoderada judicial.

Así mismo, se tiene que no pudo llegarse a un consenso con los acreedores mediante el trámite de negociación de deudas ya reseñado, siendo esto razón suficiente para que deba darse apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Julián Alberto Gaitán Arias, según lo normado en el canon 563 numeral 1 del Código General del Proceso, siguiendo los lineamientos de los artículos 564 y s.s. del mismo compendio normativo.

Ahora bien, conviene indicar que la liquidación patrimonial es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas¹; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.

¹ En materia societaria, resultan pertinentes las palabras de Enrique Zaldivar: “la liquidación es un procedimiento técnico jurídico integrado por operaciones de naturaleza compleja que tiene por finalidad determinar el haber social que va a distribuirse entre los socios y su entrega posterior, para extinción de las obligaciones sociales”. Cuadernos de derecho societario, tomo III, volumen IV, Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1976, página 347.

Es relevante señalar que la liquidación como proceso es una herramienta propia del derecho concursal que sustituyó al proceso de quiebra. Por consiguiente, el proceso de liquidación patrimonial debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta el carácter especial de esta disciplina jurídica.

Sin embargo, aunque la ley no define el proceso de liquidación patrimonial, ni tampoco describe su naturaleza jurídica, si hace unas breves referencias que pueden servir de ayuda para determinarla. Respecto de su objeto indica que a través de él la persona natural no comerciante podrá liquidar su patrimonio (artículo 531 del estatuto procesal); así mismo, se tiene que el proceso no es de contienda, de contención ni de oposición, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor.

Igualmente, dispone que sea un mecanismo judicial (art. 534 CGP), pues el escenario dentro del cual se definirán las diferencias es un proceso en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es, la insolvencia del deudor.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante²

“resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecuencial, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas, ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar deudas a su cargo; v. Decide acerca

² Juan José Rodríguez Espitia, “Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”, Primera Edición, Editorial. Universidad Externado de Colombia, Página 281

de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra la satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores, y vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos como el descargue.”

Ahora bien, tenemos que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, del domicilio del deudor, de conformidad con el artículo 534 del Código General del Proceso.

Finalmente, como resulta evidente de los documentos allegados por la Notaría Primera del Círculo de Manizales, la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por no lograrse un acuerdo entre el deudor y los acreedores según lo previsto en el artículo 559 de Código General del Proceso, por lo que deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 563 y siguientes ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante señor JULIÁN ALBERTO GAITÁN ARIAS.

SEGUNDO: DESGINAR como liquidador al señor JUAN CARLOS SOTO VASCO tomada de la lista de auxiliares. Comuníquese su designación, y fijarle como honorarios provisionales la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$249.375)**, de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 1852 de 2003.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a su cónyuge o compañera permanente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564. Así como para que publique en un diario de amplia circulación nacional EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, debiendo surtirse la publicación en día domingo, convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: SE ORDENA oficiar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de tenerse como créditos extemporáneos.

SEXTO: SE PREVIENE a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: PUBLICAR el edicto emplazatorio al que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

OCTAVO: OFICIAR a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, TRANSUNION, EXPERIAN S.A** a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación conforme al artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.109 esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 27 de octubre del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

